



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: KEINYS MILETH PALACIO MOSCOTE.

DEMANDADO: OMAR JOSE YANCE ARRIETA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00531-00.

La apoderada judicial de la parte demandante KEINYS MILETH PALACIO MOSCOTE, solicita al despacho se dé por no contestada la demanda por parte del demandado OMAR JOSE YANCE ARRIETA y avocando los principios de celeridad y economía procesal se proceda a dar sentencia anticipada, como lo contempla el artículo 278-2 C. G. del P.

Recuerda el despacho que la parte demandante con la presentación de la demanda y bajo la gravedad de juramento, indicó desconocer la dirección electrónica del demandado, aportando la dirección física.

Así las cosas, no se dio aplicación a lo contemplado en el artículo 6 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; en lo referente a la notificación de la demanda según los artículos 291 y 292 C. G. del P.

Posterior a ello, la apoderada judicial después de admitida la demanda; manifestó al despacho la dirección laboral del demandado y procedió a remitir a la misma, la notificación personal a través del servicio postal que ofrece ALFA MENSAJES, aportando la certificación de entrega de la misma, recibida por el mismo demandado, cumpliendo con lo ordenado en los prenombrado artículos.

Ahora, la togada argumenta que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, es señal de aceptación de las pretensiones y debe dictarse sentencia anticipada, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Según lo expuesto, preciso es aclarar, que una vez agotada la notificación personal al demandado, debe cumplir con la carga que impone el artículo 292

ibídem, es decir, realizar la notificación por aviso y no solicitar sentencia anticipada de la misma.

Así las cosas, se NIEGA la solicitud realizada, como quiera que debe cumplir la carga procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99643a42ffb0c0b7f6f94ea6ed7ddd791d56e4d5f7b5bd78723df6ce952ff219**

Documento generado en 07/07/2022 09:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>